

Rad: 2015-036-02  
Proceso Ejecutivo.

AL DESPACHO. Informando que mediante memorial allegado por la actora, en el cual solicita no dar trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada con antelación. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.



**RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:  
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO I**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado de nueva cuenta el expediente, observa el despacho que si bien la solicitud de desistimiento obrante en el archivo 088 del expediente digital fue allegada a esta Agencia Judicial a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, lo cierto es que el documento de desistimiento se encuentra suscrito y con autenticación ante notario público, por parte de REINALDO MORENO BAYONA y el representante legal de la sociedad MERCI S.A. MEDICINA PREPAGADA, partes demandante y demandada del presente asunto respectivamente.

Al respecto se impone traer a colación lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPT y SS, el cual indica lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

En idéntico sentido el artículo 135 del CGP señala en su numeral segundo, que no pueden desistir de las pretensiones, “los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

Así pues, las normas en comento toman relevancia dentro del presente asunto, en razón a que de las mismas es dable inferir que la facultad de desistir, recae en cabeza de la parte demandante.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, indicó en providencia AL5361-2021 del 3 de noviembre de 2021, lo siguiente:

*“Se alude a las precitadas normas, para puntualizar que la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este.*”

*Por lo tanto, desde la anterior óptica, no hay ningún obstáculo legal para que la Sala se abstenga de aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, con la coadyuvancia del apoderado judicial de la demandada y opositora en casación, porque ello, por lo antes precisado, no vulnera el artículo 33 del CPTSS que exige que, para litigar en causa propia o ajena, ser abogado inscrito salvo los casos exceptuados por ley.”*

Teniendo en cuenta la norma y el precedente en comentario, huelga advertir al memorialista que la petición de terminación formulada por el señor REINALDO MORENO BAYONA, es expresa y no se liga a condicionamiento alguno más allá de que no exista condena en costas, sino que de manera exclusiva solicita se acepte el desistimiento, que conlleve a la terminación del proceso y al archivo del expediente, siendo así una expresión del ejercicio de la autonomía de su voluntad que en materia laboral resulta procedente, y que a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, el señor MORENO BAYONA, cuenta con capacidad legal de ejercicio.

Así las cosas, no se encuentra razón alguna para no dar trámite a la solicitud de desistimiento elevada por la protagonista procesal, y en consecuencia, se aceptará el mismo, con apego a lo previsto en el artículo 314 del CGP y en consecuencia se dispondrá la terminación del presente proceso. No se condenará en costa a la demandante, por la coadyuvancia exteriorizada por la pasiva.

Por último, observa esta Agencia Judicial que en la carpeta 094 del expediente digital obra solicitud de embargo de remanentes de los bienes que se llegaran a desembargar, de propiedad de la demandada MERCI MEDICINA PREPAGADA S.A identificada con NIT No. 800.142.965-3, decretada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D .C., dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016-00418-00, adelantado por RICARDO CHAPARRO BECERRA.

Por ser procedente la medida solicitada, se ORDENA TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente proceso de propiedad de la demandada MERCI MEDICINA PREPAGADA S.A, para el proceso ejecutivo laboral que en el despacho judicial solicitante se sigue en su contra bajo el Radicado No. 2016-00418.

En igual sentido, en razón al desistimiento aceptado en párrafos anteriores, dichos bienes quedarán a disposición del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D .C, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 2016-00418, en cumplimiento al embargo del remanente, solicitado mediante el oficio No. 098 del 01 de noviembre de 2022 (carpeta 092, archivo pdf 002). En caso que el proceso

Rad: 2015-036-02  
Proceso Ejecutivo.

se encuentre terminado sin disposición a otro por remanente, procédase a levantar directamente las medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios a través Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoado por el señor REINALDO MORENO BAYONA, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado en contra de MERCI S.A. MEDICINA PREPAGADA.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

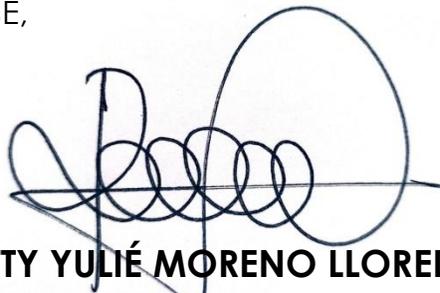
CUARTO: TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente proceso de propiedad de la demandada MERCI MEDICINA PREPAGADA S.A, para el proceso ejecutivo laboral que se sigue en su contra bajo el Radicado No. 2016-00418 ante el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D .C. adelantado por RICARDO CHAPARRO BECERRA.

QUINTO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D .C, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 2016-00418, en cumplimiento al embargo del REMANENTE, solicitado mediante el oficio No. 098 del 01 de noviembre de 2022 (carpeta 092, archivo pdf 002).

SEXTO: LÍBRENSE los correspondientes oficios a través de secretaría. En caso que el proceso se encuentre terminado sin disposición a otro por remanente, procédase a levantar directamente las medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios a través Secretaría.

Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**KATTY YULÍE MORENO LLOREDA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico <b>No.043</b> publicado en el micrositio web del Juzgado <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34</a>, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, <b>22 de abril de 2024</b></p> <p><b>RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA</b> Secretario</p>
--